

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ063908

AUDIENCIA NACIONAL

Auto de 20 de marzo de 2019

Juzgados Centrales de Instrucción

Rec. n.º 42/2017

SUMARIO:**Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sucesión de empresas.**

La Ley Orgánica 5/2010-junto con la Ley Orgánica 1/2015- supusieron una profunda transformación legal en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Históricamente hemos pasado del conocido axioma penal «societas delinquere non potest» a la regulación positiva de su responsabilidad penal y a un importante acervo jurisprudencial al respecto. El artículo 130, del Código Penal en su conjunto, enumera las causas que extinguen la responsabilidad criminal; entre ellas, la muerte de la persona física. Pero, el legislador quiso remarcar una diferencia, en el ámbito de las sociedades: la pérdida de su personalidad jurídica o su transformación no conlleva aparejada la extinción de su posible responsabilidad penal, sino todo lo contrario, de existir dicha responsabilidad, se transmite a la nueva sociedad y por ello, la transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme conforme al artículo 130.2. El precepto trata de evitar la elusión de la responsabilidad penal por medio de operaciones de transformación, fusión, absorción o escisión.

El Instructor entiende que el alcance del precepto comentado es generalista y no está circunscrito solo a los supuestos en los que la operación societaria tenga por finalidad eludir las responsabilidades penales, es decir, el precepto penal no requiere de una actuación maliciosa de las entidades, tan solo da una solución a supuestos en los que no se produce la extinción de la persona jurídica sino su transformación. El referido precepto tiene naturaleza imperativa y, por tanto, el Instructor debe aplicarlo de forma indefectible. En el orden procesal, deviene necesaria la intervención de dicha entidad absorbente en concepto de investigada, con todos los derechos propios de tal condición.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9.3 y 25.

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 31.bis, 130.2 y 132.2.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, art. 49.1.

PONENTE:*Don José Luis Calama Teixeira.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS CALAMA TEIXEIRA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 004

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 91.709.65.12/14



Fax: 91.709.65.15

NIG: 28079 27 2 2017 0001426

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000042/2017

AUTO

En Madrid a veinte de Marzo de dos mil diecinueve.

HECHOS

Primero.

Por el Procurador D. Eduardo Codes Feijoo en representación de BANCO SANTANDER S.A. se presentó escrito en este Juzgado mediante el que formulaba recurso de reforma contra el Auto de fecha 15 de Enero de 2019, alegando para ello aquellos hechos y razonamientos que el citado escrito se recogen y que se dan aquí por reproducidos, dándose visto del mismo al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, a fin de que instasen lo que a su derecho correspondiera en orden a la solicitud deducida.

Segundo.

El Ministerio Público ha emitido informe por el que se opone a la impugnación formulada, interesando la confirmación de la resolución recurrida y ello en base a los fundamentos que en el mismo alegaba.

Por la representación de RUJOMA GESTIÓN INMOBILIARIA, de D. Luis Francisco y otros, de la ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, de INVEFI S.L., de SERCLYM S.L., de ALGEBRIS (UK) LIMITED y otros, de PIMCO FUNDS: GLOBAL INVERSOR SERIES PLC y otros, de D. Juan Pedro y otros, de AERIS INVEST S.A.R.L. y otros, de RONIT CAPITAL LLP y otros, de D. Ángel Jesús y otros, de TEODORO GARCIA S.A. y otros, de D. Alejo , se presentaron escritos impugnando y oponiéndose al referido recurso, como es de ver en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Sobre el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Banco Santander S.A. contra el auto de este Juzgado de fecha 15 de enero de 2019.

Comienza el recurrente diciendo lo siguiente:

"Mediante auto de 15 de enero de 2019 el Juzgado acordó "la sucesión procesal por fusión por absorción de sociedades, teniendo por dirigido el procedimiento contra BANCO SANTANDER, S.A.".

Dentro del plazo legalmente conferido, por medio del presente escrito venimos a presentar recurso de reforma contra el citado auto de 15 de enero de 2019, por resultar contrario a los principios de personalidad de las penas y de culpabilidad (arts. 9.3 y 25 de la Constitución Española -"CE "- y art. 49.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea -la. "Carta de Derechos Fundamentales UE"-) .

Tras esa invocación solemne a nuestra Constitución y a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, realiza el recurrente una serie de alegaciones sobre "la resolución del antiguo Banco Popular, su saneamiento y la posterior venta a Banco Santander del nuevo Banco Popular". En el escrito de recurso se consignan diversas sentencias del TEDH, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, para enfatizar que "el traslado de la eventual responsabilidad penal del antiguo Banco Popular a Banco Santander es contrario a los principios de personalidad de las penas y de culpabilidad...". Además, cita opiniones de reconocidos tratadistas del ámbito penal en apoyo de su tesis.



La distinción entre el antiguo y el nuevo Banco Popular constituye una entelequia argumentativa que no puede desconocer lo obvio: estamos ante una única sociedad que pervive en el tiempo hasta el momento de extinguirse su personalidad jurídica, por mor de la fusión por absorción, que supone su integración en el Banco Santander. La representación procesal del Sr. Luis Francisco (véase su escrito de fecha 17 de diciembre de 2018) adjunta como anexo un documento que el Banco Santander remitió a sus clientes bajo el título "Comunicación integración". El referido documento está fechado el 22 de octubre de 2018 y dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Queremos informarle que, con fecha 28 de septiembre tuvo lugar a efectos jurídicos, la fusión por absorción entre Banco Santander S.A., Banco Popular Español S.A.U., Banco Pastor, S.A.U. y Popular Banca Privada S.A.U., siendo la entidad absorbente Banco Santander S.A., quien ha sucedido a título universal a las entidades absorbidas en sus derechos y obligaciones" (Sic). Tras ello, añade que Banco Santander S.A. "ha pasado a ocupar la posición de las entidades absorbidas en los contratos y demás operaciones que usted viene realizando con dichas entidades...".

Dicho lo cual, el Instructor debe recordar lo evidente, desde la óptica del principio de legalidad; y es que el artículo 130.2, primer párrafo, del Código Penal dice lo siguiente:

"La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella".

Segundo.

Sobre el origen legal del artículo 130.2 del Código Penal y su ubicación en el Código Penal.

Dicho precepto legal introducido por el apartado trigésimo segundo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ("B.O.E." 23 junio). Como es sabido, dicha Ley Orgánica 5/2010-junto con la Ley Orgánica 1/2015- supusieron una profunda transformación legal en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Históricamente hemos pasado del conocido axioma penal "societas delinquere non potest" a la regulación positiva de su responsabilidad penal y a un importante acervo jurisprudencial al respecto (SSTS 514/15 , 154/16-PLENO -, 221/16 , 516/16 , 744/16 , 31/17 , 121/17 , 455/17 , 583/17 y 668/17 , 742/18 y 746/18 entre otras). Constituye, sin duda, un cambio radical.

Respecto a la ubicación del artículo 130.2 en el Código Penal , hemos de recordar que se encuentra en el capítulo I del título VII del Libro I del CP. Dicho capítulo se titula "De las causas que extinguen la responsabilidad criminal". Y el artículo 130 , en su conjunto, enumera las causas que extinguen la responsabilidad criminal; entre ellas, la muerte de la persona física. Pero, a nuestro juicio, el legislador quiso remarcar una diferencia, en el ámbito de las sociedades: la pérdida de su personalidad jurídica o su transformación no conlleva aparejada la extinción de su posible responsabilidad penal, sino todo lo contrario, de existir dicha responsabilidad, se transmite a la nueva sociedad.

Tercero.

Breve aproximación al estado del debate jurídico en torno al artículo 130.2 del Código Penal .

Somos conscientes que nos hallamos ante una cuestión jurídica prácticamente inédita en la práctica judicial; en las escasas resoluciones existentes-véase ad exemplum auto 63/18 Secc. 2ª AP Barcelona de 29 de enero de 2018 - relativas a la interpretación de este precepto, entendemos que no se ha ponderado la indudable trascendencia que el mismo tiene en el ámbito jurídico empresarial. La propia Fiscalía General del Estado publicó el 1 de junio de 2011 la Circular 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010. En el apartado II.3) de la misma, tras reproducir el art. 130.2 CP , se dice lo siguiente: "De la simple lectura del precepto se desprende que en lo que respecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se da mayor importancia al sustrato organizativo de la propia entidad que a consideraciones meramente formales, lo que resulta lógico, teniendo en cuenta el dinamismo consustancial a las figuras corporativas. El precepto trata de evitar la elusión de la responsabilidad penal por medio de operaciones de transformación, fusión, absorción o escisión". En el desarrollo de la Circular hace referencia a principios básicos del

Derecho Penal que pudieran ser trascendentes para el tema que se dilucida pero, en nuestra opinión, no se hace un desarrollo sistemático de su trascendente virtualidad jurídica.

Respecto a la doctrina, el debate que plantea este precepto no es ni mucho menos pacífico.

Damos por reproducidas las citas doctrinales que se consignan en el escrito de recurso del Banco Santander (Véanse folios 29 y siguientes de dicho escrito).

En un trabajo sobre la cuestión que nos ocupa (publicado en el Diario La Ley el 25 de enero de 2018) y citado por el recurrente, los autores del mismo -Sres Del Rosal y Lightowler dicen en su preámbulo lo siguiente:

"La regulación, por primera vez en nuestro Código Penal (en adelante, CP), de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (LA LEY 13038/2010), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (LA LEY 3996/1995), del CP (en adelante, LO 5/2010), inauguró toda una serie de nuevos problemas de interpretación y aplicación de nuestras normas penales en dicho ámbito, algunos de las cuales aún esperan -y esperarán, probablemente, durante algún tiempo- una consideración jurisprudencial, que oriente, o dé criterios para su solución. Porque, si bien muchos de esos problemas han centrado las escasas resoluciones jurisprudenciales habidas hasta la fecha, o han suscitado importantes debates doctrinales, produciendo, consecuentemente, una abundante literatura, otros, por el momento, no han merecido especial atención, ni doctrinal ni jurisprudencialmente; uno de ellos es, precisamente, el que pretendemos abordar en este trabajo(artículo 130.2 CP). Efectivamente, de entre los problemas que aún no han sido debidamente abordados, a pesar de la trascendencia práctica que tiene para la decisión final de determinados procedimientos penales vivos o, incluso, en general, para ofrecer una mayor seguridad jurídica en operaciones de fusiones y adquisiciones, está el de la transferencia de las responsabilidades penales, o civiles ex delicto, en los supuestos de transformaciones estructurales de la persona jurídica o, si se quiere, y por utilizar una terminología consolidada en otros sectores del ordenamiento jurídico -y que utilizaremos aquí para simplificar la referencia a la cuestión-, en el caso de la sucesión de empresas.

El problema es definir hasta qué punto pueden dejarse subsistentes, para la nueva o nuevas sociedades, las responsabilidades penales o civiles ex delicto.

El problema que tratamos de analizar es, pues, el de definir hasta qué punto, y de qué forma, pueden dejarse subsistentes, para la nueva o nuevas sociedades, surgidas del proceso de modificación estructural, las responsabilidades penales (o civiles ex delicto) asumidas por la sociedad o sociedades preexistentes. La pregunta a contestar es, pues, sencilla, aunque no lo sea su respuesta: ¿Asume la sociedad sucesora la responsabilidad penal, o civil derivada del delito, de la sociedad sucedida?"

La conclusión del referido trabajo es la siguiente:

"la aplicación del art. 130, núm. 2, del CP (LA LEY 3996/1995), y la consiguiente transferencia de la responsabilidad penal, o civil derivada de delito, solo puede operar en aquellos supuestos de fraude, es decir, aquellos en los que la operación societaria se realiza con el objetivo de eludir las responsabilidades penales o civiles derivadas del delito de la empresa sucedida, en los que sea posible afirmar la concurrencia de los elementos subjetivos pertinentes en la persona jurídica que responda en última instancia. Sería una figura asimilada al encubrimiento punible. Porque, pese a que el texto de la Ley, no impide, en sentido literal, la aplicación de la transferencia de responsabilidades a supuestos distintos de los estrictamente elusivos, tal aplicación entraría en confrontación directa con principios elementales del Derecho Penal".

Este Instructor entiende que el alcance del precepto comentado es más generalista y no está circunscrito solo a los supuestos en los que la operación societaria tenga por finalidad eludir las responsabilidades penales. No parece ser ese el espíritu que subyace en la norma; y tampoco se infiere de su literalidad. Si fuera así, probablemente no necesitaríamos dicha norma para combatir el hipotético fraude. Como bien dice el Sr. Fiscal, en su escrito de oposición al recurso, "el precepto penal no requiere de una actuación maliciosa de las entidades, tan solo da una solución a supuestos en los que no se produce la extinción de la persona jurídica sino su transformación". El art. 130.2 tiene dos párrafos: en el segundo, dedicado a la disolución de la sociedad, se refiere a que la misma sea encubierta o aparente; en el primero, relativo a las transformaciones o sucesiones de empresa(nuestro caso), prescinde de cualquier calificativo y se limita a decir de forma imperativa que en esos supuestos habrá una transferencia de responsabilidad penal.

El recurrente reproduce la opinión del reputado profesor Carlos Gómez-Jara vertida en el diario Expansión el 17 de enero de 2019-s.e.- conforme a la cual "el tenor literal del artículo 130.2 tiene que interpretarse en el contexto de los principios informadores de responsabilidad penal que impiden una transmisión -mucho menos automática- de la responsabilidad penal. Doctrinalmente es un tema controvertido y en algunos procedimientos de la Audiencia



Nacional relacionados con las reestructuraciones bancarias la Fiscalía se ha mostrado contraria a dicha transmisión de responsabilidad".

Efectivamente, el tema es controvertido y, como dijimos, nada pacífico en el ámbito doctrinal.

El catedrático Muñoz Conde, en un artículo publicado en El Confidencial el 4 de febrero de 2019, opinó lo siguiente:

"Dicha responsabilidad penal no solo puede ser exigida a la persona jurídica en cuyo nombre o por cuenta de la misma, y en su beneficio directo o indirecto, sus representantes legales hayan cometido los delitos que se le imputen (art. 31 bis del Código Penal), sino también, y como no podía ser de otro modo, según dispone el art. 132, 2 del mismo cuerpo legal , a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida, extendiéndose a la entidad o entidades que resulten de la escisión.

Es evidente que con ello no solo se pretende evitar que se pueda evadir la responsabilidad penal de la persona jurídica simplemente haciéndola desaparecer incorporándola a la nueva entidad con la que se fusiona, sino también que se pueda evadir la responsabilidad penal de la entidad que la acoge a través de la fusión. Sería una maniobra burda, un verdadero escándalo y un fraude procesal inadmisibles, que la fusión de dos entidades bancarias funcionara como una lavadora automática, en la que la entidad originaria lava sus culpas y de paso exonera de toda responsabilidad a la entidad con la que se fusiona. Es evidente que el mecanismo de la fusión supone que la persona jurídica que absorbe a otra no solo asume la responsabilidad civil, mercantil, administrativa y fiscal de esta, sino también la posición que le corresponda como imputada en un proceso penal. Pero para ello será necesario que se produzca la sucesión procesal, a la que se refiere el art. 132, 2 del vigente Código Penal , independientemente de que luego, en un momento procesal posterior, la entidad absorbente pueda demostrar que antes de llevar a cabo la fusión puso, a través de sus representantes legales, todos los medios a su alcance para averiguar si y hasta qué punto existía una responsabilidad penal en la entidad que ha absorbido mediante su fusión con la misma".

Oscar Morales, en un artículo titulado la persona jurídica ante el derecho y el proceso penal, concluye lo siguiente:

"La responsabilidad penal de la persona jurídicas se exigirá independientemente de los cambios que hubiere podido experimentar la empresa, lo que rige, de acuerdo con el artículo 130 CP para casos de fusión, absorción o escisión. Ello obligará a los operadores jurídicos, obviamente a reforzar las garantías en los procesos de due diligence, y ello aún a pesar de la menor presión penal que podría recaer en la sociedad resultante de la transformación si consigue probar que no guarda <<proporción" con la sociedad original". (Véase Uría, publicaciones; Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada / Extraordinario-2011).

El profesor Jacobo Dopico escribe sobre esta cuestión lo siguiente:

"Lo verdaderamente problemático es el así llamado "traslado de la responsabilidad penal" y "de la pena" a la entidad resultante tras una fusión o, sobre todo, a la entidad absorbente tras una absorción, que se refiere al caso de que tras la absorción se juzgue y condene a la entidad absorbente por unos hechos atribuibles a la entidad absorbida. Ello plantea ciertas dudas respecto de su compatibilidad con los principios constitucionales de personalidad de la responsabilidad penal y de prohibición de la responsabilidad objetiva. Si considerásemos que tras una absorción la entidad absorbente deviene penalmente responsable por un hecho con la que, en el momento de su comisión, no tuvo ningún contacto, nos encontraríamos ineludiblemente ante una norma que obliga a enjuiciar y declarar culpable a un sujeto por un hecho que, en el momento de su comisión, ni pudo evitar, ni le era atribuible". Y citando a Ortiz de Urbina añade "Para evitar que el art. 130.2 conduzca en estos casos a una responsabilidad penal objetiva, Ortiz de Urbina (2011) ha propuesto que sólo se traslade a la entidad absorbente la responsabilidad penal de la absorbida cuando aquélla no haya prestado el cuidado debido en la absorción, realizando un análisis de indicios que pudiesen revelar que la entidad absorbida estaba o podía llegar a estar imputada ("due diligence"); pues en tal caso ya cabe hallar un momento de responsabilidad subjetiva en la entidad absorbente". (Véase el libro Derecho Penal Económico, editorial Dykinson, 2018).

A nuestro juicio, la doctrina actual tiende a centrarse en el denominado principio de culpabilidad en su aplicación a la persona jurídica subsistente tras la operación societaria. Y, en este sentido, coincidimos en que será esencial analizar la due diligence (incluidas las contingencias legales), realizada por la sociedad dominante en la referida operación.

En el debate doctrinal sobre la culpabilidad de la persona jurídica en general, ya hay autores que hablan de una posible "culpabilidad empresarial", distinguiendo entre la clásica responsabilidad por imputación y



responsabilidad por atribución (Véase el sugestivo trabajo de Beatriz Goena en el libro colectivo Delito y empresa de la editorial Atelier.)

Para terminar este ordinal, un apunte de derecho comparado. El art. 11.8 del Código Penal de Portugal establece el mismo principio de transferencia de responsabilidad penal en supuestos como el previsto por el legislador español.

Cuarto.

Sobre la aplicación del artículo 130.2 del Código Penal al Banco Santander.

Como dijimos anteriormente el artículo 130 CP enumera las causas que extinguen la responsabilidad criminal, siendo la primera de ellas "la muerte del reo", la cual extingue íntegramente la responsabilidad penal de la persona física. Por el contrario, en el caso de las personas jurídicas se adopta un criterio completamente distinto, a saber: "La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión" (art. 130.2 CP). Por tanto, en el caso de las sociedades mercantiles, la pérdida de su personalidad jurídica-en casos de fusión por absorción- no conlleva la extinción de su responsabilidad criminal, la cual se traslada -por mandato de la ley- a la entidad absorbente.

Como es sabido, el referido precepto tiene naturaleza imperativa y, por tanto, el Instructor debe aplicarlo de forma indefectible.

El legislador penal dice lo que dice, pudiendo haber dicho otra cosa o haber detallado más los términos de dicha traslación de la responsabilidad penal en los supuestos recogidos en el precepto o incluso, haber excluido expresamente de su ámbito de aplicación determinadas operaciones societarias enmarcadas en las reestructuraciones bancarias, en base a razones de diversa índole. Pero no ha sido así. Y como es sabido: "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus".

En el escrito de recurso del Banco Santander se dice que "la resolución del antiguo Banco Popular se equipara a su disolución material, con la consiguiente extinción de su eventual responsabilidad penal ex art. 130.2 in fine CP " (véase página 14 del escrito referido). El Instructor no comparte en absoluto dicha interpretación, la cual, por otra parte, creemos que es incompatible con el mandato legal. Y también incide en que los principios de culpabilidad y personalidad de las penas, impiden transferir la hipotética responsabilidad penal de Banco Popular a Banco Santander. A nuestro juicio, pretende el recurrente una especie de pronunciamiento exculpatorio "a limine litis", sin esperar a la necesaria instrucción penal.

Es lo cierto, que la instrucción, entre otras cuestiones, deberá analizar el apartado de riesgos legales contemplados en el proyecto de fusión, con especial detenimiento en los de naturaleza penal. Y tras ello, ponderar la posible culpabilidad de Banco Santander S.A.

En el orden procesal, deviene necesaria la intervención de dicha entidad en concepto de investigada, con todos los derechos propios de tal condición.

En cuanto al "precedente judicial" que cita el recurrente, hacemos nuestro el informe del Ministerio Fiscal de 11 de febrero de 2019; en el mismo se consigna lo siguiente:

"Sobre la equiparación o equivalencia de la situación analizada al precedente de la absorción de Banco de Valencia S.a. por CaixaBank S.A. (auto de 13 de octubre de 2015 del Juzgado Central de Instrucción nº 1).

No cabe duda de la singularidad de los hechos analizados en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130.2 de Código Penal , tanto por el proceso que ha conducido a la fusión por absorción del Banco Popular Español S.A., como por la determinación de la parte que representa esta última entidad en la resultante.

En lo que respecta al proceso que ha conducido a la fusión por absorción, que la parte recurrente equipara al arriba señalado, hemos de manifestar que basta el examen del testimonio recabada por el Juzgado sobre la situación de Banco de Valencia S.A. y CaixaBank S.a., para comprobar que, ab initio, no son equivalentes. Efectivamente, en el caso que se torna como término de comparación, la transmisión de Banco de Valencia S.A. a CaixaBank S.A., no es equiparable pues en este caso la adquisición de la entidad bancaria lo fue al FROB el 28 de febrero de 2013, que transmitió el 98,9 % de las acciones que poseía de Banco de Valencia S.A. A esta venta le precedió una serie de hechos relevantes como la reestructuración acordada por el Banco de España el 21 de noviembre de 2011, lo que motivó la sustitución del órgano de administración por los administradores designados por el FROB. La inyección en esa fecha por el Banco de España de 1.000 millones de euros para reforzar el capital y posteriormente otros 998 millones el 27 de junio de 2.012. Finalmente, el FROB inyectó otros 4.500 millones de euros mediante una ampliación de capital que comunicó el 27 de noviembre de 2012".



DISPONGO

Desestimar el recurso de reforma interpuestos por la representación procesal de Banco Santander S.A. contra el auto de este Juzgado de fecha 15 de enero de 2019, el cual se confirma en su integridad.

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días. Notifíquese al Ministerio Fiscal y partes personadas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. José Luis Calama Teixeira MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional.- Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.